
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

RESOLUCIÓN 11/17

Medida Cautelar No. 17-17

Juan respecto de Argentina

7 de abril de 2017

I. INTRODUCCIÓN

1. El 12 de enero de 2017, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por el señor Gabriel Elías Ganón (en adelante “el solicitante”), instando a la Comisión que requiera al Estado de Argentina (en adelante “Argentina” o “el Estado”) la adopción de las medidas de protección necesarias para garantizar la vida e integridad personal de Juan¹, (en adelante “el propuesto beneficiario”), quien tendría 15 años de edad y se encontraría en una situación de riesgo en vista que desde el 15 de noviembre de 2016 se desconoce su paradero.

2. Dada la naturaleza de la situación denunciada, el 27 de enero de 2017 la Comisión solicitó información al Estado por medio de las competencias establecidas en el artículo XIV de la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*². El Estado respondió por medio de un informe el 3 de febrero de 2017, que tiene carácter confidencial conforme a las disposiciones de dicho artículo. Por su parte, el solicitante aportó información adicional el 28 de marzo de 2017 y el 3 de abril de 2017.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por el solicitante, así como la información aportada por el Estado en el marco del informe confidencial del Artículo XIV de la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, la Comisión considera que se ha demostrado *prima facie* que el joven Juan se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida e integridad personal están en grave riesgo al desconocerse su paradero o destino en la actualidad. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión requiere al Estado de Argentina que: a) adopte las medidas necesarias para determinar la situación y el paradero de Juan, con el propósito de proteger sus derechos en su condición de adolescente, específicamente sus derechos a la vida e integridad personal; b) adopte las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de los miembros de su núcleo familiar; c) concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y su representante; y d) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO

A. Información contextual aportada por el solicitante

¹ Conforme a la práctica de la Comisión, la identidad del beneficiario ha sido mantenida en reserva, por tratarse de un adolescente.

² El Artículo XIV de la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas* señala que: “[...] [c]uando la Comisión Interamericana [...] reciba una petición o comunicación sobre una supuesta desaparición forzada se dirigirá, por medio de su Secretaría Ejecutiva, en forma urgente y confidencial, al correspondiente gobierno solicitándole que proporcione a la mayor brevedad posible la información sobre el paradero de la persona presuntamente desaparecida y demás información que estime pertinente, sin que esta solicitud prejuzgue la admisibilidad de la petición”.

4. Según el solicitante, la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, tiene una población aproximada de un millón de habitantes y una tasa de homicidios que ha venido incrementándose durante estos últimos años hasta alcanzar la cifra de veinticinco homicidios por cada cien mil habitantes en el 2016. Según el solicitante, en dicho lugar ha existido una proliferación de armas de fuego y de bandas vinculadas al crimen organizado con presuntos nexos con agentes de la policía provincial.

5. En este contexto, el solicitante narró que, en el mes de octubre de 2014, fue presuntamente desaparecido un adolescente en la Comisaría de Rosario, descartándose en las primeras investigaciones la hipótesis de participación de agentes estatales. El solicitante indicó que, un mes más tarde, el cadáver del joven apareció flotando en un río, argumentando la Fiscalía que se habría tratado de un suicidio.

6. Según el solicitante, el 14 de agosto de 2015, un joven de 22 años presuntamente desapareció en circunstancias similares, siendo visto por última vez alrededor de las 5:45 de la mañana al salir de un local denominado “La Tienda”, ubicado entre las calles Mitre y Sarmiento de Rosario. Según la solicitud, el joven estaba siendo perseguido junto con otras tres personas por parte del personal de seguridad del local y, posteriormente, fue subido a un vehículo y trasladado por policías a la Comisaría n° 3 de Rosario. Según el solicitante, una semana después, su cadáver fue encontrado en los márgenes del río Paraná.

7. En relación con lo anterior, el solicitante recordó que la Comisión tuvo la oportunidad de sostener una audiencia temática durante la cual los miembros de la Defensoría Pública expusieron sobre “[...] la gravedad de la situación de niños y niñas en Santa Fe que se encuentran a merced de la Policía de Santa Fe sin que pueda lograrse control judicial efectivo sobre las detenciones masivas que [...] sufren a manos del personal policial”³. Asimismo, el solicitante mencionó el otorgamiento de la medida cautelar MC-700-15 a favor del adolescente F. y su familia por presuntos hechos de violencia cometidos por parte de algunos agentes policiales de la Comisaría n° 18 de Rosario⁴.

B. Información específica sobre el joven Juan

8. El solicitante indicó que, el 15 de noviembre de 2016, alrededor de las 20:00, el joven Juan, de quince años de edad, salió de “[...] una casa muy humilde de Cabán 9 en Rosario para hacer un mandado”, despidiéndose de su familia “[...] con un ‘ahora vuelvo’”. Desde ese momento, no se conocería su paradero o destino. El solicitante señaló que, a los pocos días, los familiares de Juan interpusieron una denuncia ante las autoridades competentes.

9. El solicitante informó a manera de antecedentes que, desde el mes de abril de 2016, Juan fue detenido en varias oportunidades por la policía y trasladado a la sede de la Comisaría n° 9, cercana a su domicilio. Igualmente, indicó que en junio del 2016 Juan fue detenido por orden de un Fiscal “[...] con competencia exclusiva en causas de mayores [...]” y trasladado a la misma comisaría sin notificar a la Dirección de Niñez o Juzgado de Menores. Por otra parte, el solicitante indicó que Juan se encontraba involucrado en “[...] alguna de las bandas de narcos manejadas por la policía de Santa Fe”.

10. El 28 de marzo de 2017, el solicitante informó que no se ha determinado aún el paradero del adolescente Juan, ni sancionado a quienes pudieran ser los responsables de su desaparición. Por otra parte, el solicitante indicó que interpuso una solicitud – sin indicar la fecha – ante el Comité contra las Desapariciones Forzadas de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante, “CDF”), el cual habría emitido una “acción urgente n° 358-17”.

³ CIDH, *Audiencia pública sobre la “Situación de derechos humanos y sistema de justicia juvenil en Argentina”*, 1 de diciembre de 2016, 159° Período de Sesiones, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/advanced.aspx?lang=es>

⁴ CIDH, *F y familia respecto de Argentina*, Resolución 34/2016 de 23 de mayo (MC-700-15), disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2016/MC700-15-ES.pdf>

C. Información específica sobre el núcleo familiar de Juan

11. El solicitante indicó que la casa donde residían Juan y su núcleo familiar ha sido “tiroteada” por bandas criminales desde principios del año pasado. Según el solicitante, tales bandas son de narcotraficantes que presuntamente actúan bajo protección policial en el barrio. Asimismo, el solicitante indicó que los tiroteos se “repiten con más insistencia” como resultado de las denuncias interpuestas por la madre de Juan por su desaparición. El solicitante señaló que, a pesar de que los hechos fueron denunciados a la Fiscalía, quien ordenó se dispusieran rondas en ciertos horarios por su domicilio, los tiroteos continúan verificándose. El solicitante, quien presentó su última información el 3 de abril de 2017, informó que el último tiroteo tuvo lugar hace quince días, de tal forma que considera que los derechos a la vida e integridad personal de los familiares de Juan se encuentran riesgo de daño irreparable.

III. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

12. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

13. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (effet utile) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

14. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas de cautelares no requieren estar plenamente comprobados, sino que la

información proporcionada debe ser apreciada desde una perspectiva *prima facie* que permita identificar una situación de gravedad y urgencia⁵.

15. En el presente asunto, la Comisión considera cumplido el requisito de gravedad, en vista de la alegada desaparición del adolescente Juan, de 15 años de edad, el 15 de noviembre de 2016, sin que se cuente a la fecha con información sobre su paradero o destino. Al valorar la gravedad de la situación, la Comisión toma en cuenta que el solicitante indicó que el joven Juan anteriormente ha sido objeto de detenciones por parte de autoridades estatales en diferentes oportunidades desde el mes de abril de 2016.

16. Sobre este aspecto, la Comisión observa que, a través de sus diversos mecanismos, ha recibido información sobre detención de niños, niñas y adolescentes presuntamente de manera arbitraria en Argentina y, específicamente, en la Provincia de Santa Fe.

17. Así, en diciembre de 2016, en su 159º período de sesiones, la Comisión celebró la audiencia sobre *Situación de Derechos Humanos y Sistema de Justicia Juvenil en Argentina*, en la cual se recibió información según la cual las fuerzas policiales de la Provincia de Santa Fe detendrían de manera reiterada a niños, niñas y adolescentes en casos donde no existe una situación de flagrancia comprobada u orden judicial que así lo determine. Los solicitantes de esta audiencia señalaron que en algunos casos niños y niñas son detenidos en las Comisarías Policiales sin dar aviso a las autoridades competentes, situación que se prestaría para que fueran víctima de abusos y tortura⁶. Esta situación fue advertida por la Comisión en su informe sobre *Violencia, Niñez y Crimen Organizado*, en el cual se refirió la información recibida respecto de Argentina en cuanto a “los casos de violencia policial contra adolescentes”, indicando que tal situación “sigue siendo un motivo de preocupación para la Comisión, a pesar de la política de tolerancia cero y de los esfuerzos realizados por el Estado para superar el período dictatorial de las fuerzas de seguridad del Estado”⁷.

18. Por otra parte, en el mecanismo de medidas cautelares, la Comisión ha conocido de la situación del niño F y su familia en la Provincia de Santa Fe. Dicha medida, actualmente vigente, tuvo su origen en los hechos informados sobre una serie de detenciones arbitrarias, graves actos de violencia, amenazas y hostigamientos en su contra⁸.

19. En el presente asunto, la Comisión considera pertinente reiterar que el Estado tiene la obligación de determinar el paradero de Juan, así como de esclarecer las causas de su alegada desaparición, procesar y sancionar a todas las personas que sean responsables. Además, teniendo en cuenta la condición de adolescente que tiene Juan, el Estado se encuentra obligado a adoptar las medidas especiales que sean pertinentes, de conformidad con sus obligaciones internacionales y el principio del “interés superior del niño”.

20. A los efectos de la presente medida cautelar, la Comisión considera que la información aportada por el solicitante consistente en la falta de conocimiento del paradero del adolescente Juan, y

⁵ Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha considerado que tal estándar requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* la situación de riesgo y urgencia. Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23.

⁶ CIDH, *Audiencia pública sobre la “Situación de derechos humanos y sistema de justicia juvenil en Argentina”*, 1 de diciembre de 2016, 159º Período de Sesiones, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/advanced.aspx?lang=es>

⁷ CIDH, *Informe sobre Violencia, Niñez y Crimen Organizado*, de 11 de noviembre de 2015, párr. 392. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/Informe-derecho-nino-a-familia.pdf>

⁸ CIDH, *F y familia respecto de Argentina*, Resolución 34/2016 de 23 de mayo (MC-700-15), disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2016/MC700-15-ES.pdf>

alegaciones de una posible relación entre las detenciones de las cuales habría sido objeto y su situación actual, se traduce en que los derechos a la vida e integridad personal del adolescente se encuentran en una situación de grave riesgo, a la luz del criterio de apreciación *prima facie* aplicable al mecanismo de medidas cautelares. De igual manera, en relación con la situación que afrontarían los miembros del núcleo familiar de Juan, la Comisión observa que la información según la cual se han intensificado una serie de tiroteos en contra de su residencia a raíz de las denuncias de la desaparición de Juan, satisface el requisito de gravedad en vista de que colocan en serio riesgo sus vidas e integridad personal. Al valorar tal situación, la Comisión toma en cuenta a su vez la información que indica que quienes realizarían estos ataques al domicilio de Juan serían grupos criminales que presuntamente actúan con protección policial en el barrio.

21. En relación con el requisito de urgencia, la Comisión considera que este requisito se encuentra cumplido, a la luz de las necesidades inmediatas de protección ante la falta de conocimiento sobre el paradero o destino de Juan, de tal forma que las afectaciones a sus derechos estarían actualmente materializándose, sin que se cuente aún con resultados positivos en las acciones emprendidas por el Estado. Asimismo, la Comisión observa que los ataques que se presentarían en contra de la residencia donde habita la familia de Juan requieren una respuesta urgente, en vista de la recurrencia de tales tiroteos y que los mismos se producirían a pesar de las rondas policiales y se habrían intensificado a raíz de las denuncias interpuestas por la madre de Juan.

22. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en la medida en que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal tanto de Juan como de los miembros de su núcleo familiar constituyen la máxima situación de irreparabilidad.

IV. DECISIÓN

23. En vista de los antecedentes señalados, la Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado de Argentina que:

- a) adopte las medidas necesarias para determinar la situación y el paradero de Juan, con el propósito de proteger sus derechos en su condición de adolescente, específicamente sus derechos a la vida e integridad personal;
- b) adopte las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de los miembros del núcleo familiar de Juan;
- c) concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y su representante; y
- d) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la presente medida cautelar.

24. La Comisión también solicita al Estado de Argentina tenga a bien informar, dentro del plazo de 10 días contados a partir de la fecha de la emisión de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

25. La Comisión desea resaltar que de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar, y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables.

26. La Comisión dispone que la Secretaría Ejecutiva de la CIDH notifique la presente resolución al Estado de Argentina y al solicitante.

27. Aprobado el 7 de abril de abril de 2017 por: Francisco Eguiruren Praeli, Presidente; Margarete May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez; Paulo Vannuchi, miembros de la CIDH.

Firmado en el original

Paulo Abrão
Secretario Ejecutivo